



**SENTENCIA N° 38/2024**: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los jueces **Federico Augusto Sommer, Andrés Repetto y Richard Trincheri**, presidida por el último nombrado, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "**González R. R. S/ ABUSO SEXUAL**" **Legajo Número: (40096/2022)**, seguida contra R. R. González, DNI.N°..., con domicilio en ... de Zapala.

Intervinieron en la instancia los Dres. Pablo Méndez y Natalia Godoy en representación del imputado -también presente en la audiencia ante esta Sala- la Dra. Paula Castro Liptak (querrela estatal) y el Dr. Marcelo Jofré, fiscal del caso.

**ANTECEDENTES:**

I. Por sentencia del 29 de febrero de 2024, el tribunal de juicio integrado por el juez Ignacio Pombo y las juezas Leticia Lorenzo y Liliana Deiub declaró la responsabilidad penal del nombrado R. R. González, por la comisión de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal (3 hechos) y Abuso Sexual gravemente ultrajante (2 hechos), en concurso real (art. 119 segundo,



tercero y cuarto párrafo, inc.b y f, 55 y 45 del Código Penal).

El mismo Tribunal, el día 25 de abril de 2024, impuso a R. R. González la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta del art.12 CP y costas.

La defensa impugnó ambas sentencias. Luego de hacer mención a las cuestiones de admisibilidad y antecedentes del caso, señaló que los motivos de agravio son: "a) Arbitraria Valoración de la Prueba de Cargo - Falta de acreditación de la materialidad del hecho; b) Arbitraria aplicación de la ley penal sustantiva. Falta de acreditación de las figuras agravantes impuestas; c) Arbitrariedad por Deficiente Motivación de la Sentencia y d) Arbitrariedad en la determinación del Quantum de la Pena Impuesta. Arbitraria aplicación de los agravantes de la pena" (p.6). En cuanto al 'primero, los impugnantes cuestionan la existencia misma de los hechos, debido a que la sentencia solamente tomó en cuenta determinados fragmentos de la declaración de la menor en Cámara Gesell, sin tener en cuenta cómo debe valorarse la prueba de acuerdo al art.21 CPP, observándose "...serias contradicciones con el resto de los elementos probatorios



aportados” (p.7). A continuación transcriben la declaración de la damnificada y arguyen: “No existe elemento de corroboración sobre el testimonio de la niña en relación a la existencia de los hechos. En este sentido, de la lectura de la sentencia los Jueces no dan razones de peso para tener por acreditada la materialidad de los hechos atribuida...” (p.8/10). Fundan ello (sobre lo que habría sucedido en domicilio de calle A.) en contradicciones en el relato por la fecha en la que nació F. González (26/12/2011) y por los dichos de L. O. (testigo y madre de la víctima) quien sostiene que no trabajó hasta el año 2012 porque debía cuidar a F. y ella dice que no estaba enterada de los abusos.

Sobre los hechos que la sentencia ubica cometidos en inmueble de calle ..., ubicados temporalmente entre 2013/17 con la víctima entre 6 y 9 años, los impugnantes expresan que las contradicciones surgen al ponderar los testimonios de la misma L. O. y de M. A. M.: el imputado trabajó en CN Sapag y Techint, sin horario fijo. La niña era cuidada por O. o la llevaba con ella al trabajo o llevada por los padres del imputado. En referencia a los acontecimientos de calle B., la defensa dice que nuevamente surgen



contradicciones con prueba surgida en el juicio, porque están situados temporalmente en 2019 y la misma O. declaró que recién en las fiestas de 2020 y luego en 2021 volvió a vivir con González, por lo cual en el período imputado no se ha acreditado la convivencia entre M. O. y el imputado (p.11/15).

Sobre el segundo motivo de agravio, los letrados aducen que no se ha acreditado que se de en el caso la guarda y el aprovechamiento de la convivencia preexistente, poniendo el acento en los dichos de O. (descriptos precedentemente) quien señala que estuvieron separados con González hasta las fiestas de 2020, reiniciando la convivencia en 2021, sin que se hubiera probado que O. tuviera la confianza requerida para dejarsus hijos con el imputado (p.15/19). Sobre el tercero de los motivos de agravio la defensa endilga falta de motivación a la sentencia recurrida. Manifiestan los funcionarios que, para determinar la veracidad de los hechos, los jueces de juicio basaron la evaluación de la prueba en meros juicios subjetivos. Más adelante insisten en que el análisis que realiza la sentencia de responsabilidad de la prueba llevada a juicio fue erróneo, parcial y sesgado, considerándola incluso como una mera



conjetura que carece de un desarrollo adecuado y conectado con el resto de la evidencia (p.19/23).

Finalmente, el agravio sobre la pena impuesta la cual, según los recurrentes, "... es irrazonable y desproporcionada, especialmente considerando las circunstancias individuales del acusado..." y no se ajusta a los estándares establecidos en los Tratados de DD.HH (p.23/25). Los impugnantes abordan el tratamiento dado por la jueza a las distintas pautas tenidas en cuenta para aplicar el monto de pena señalado: la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutar los hechos -el contexto de violencia de género- y la extensión del daño. Sobre la naturaleza de la acción, manifiesta la defensa que ni lo señalado en la sentencia sobre la cantidad de hechos y la extensión temporal ha sido motivado ni fundado adecuadamente, sostienen que "...no alcanza la referencia de los hechos si no se traduce en el plano objetivo de las probanzas arrojadas por las partes en el juicio de pena..." (p.27).

En relación a la violencia de género, ya abordando la segunda de las circunstancias agravantes tratadas en la sentencia en cuestión, afirman los impugnantes: "...por aplicación del principio de legalidad



penal, recordemos que la violencia de género no está comprendida dentro de las circunstancias agravantes de la pena ni en las pautas de mensura contenidas en los Art. 40 y 41 del CP, ello se encuentra contemplado en el precedente "Navarrete" Sentencia 42/2023, precedente incluso referido por la sentenciante, pero desoído al valorar la aplicabilidad al caso concreto en este legajo..."(p.28). Agregan que se trató de una interpretación sesgada con la finalidad de agravar la pena a imponer, que se analizaron testimonios de personas que no declararon en el juicio de cesura o que habían expuesto en el juicio de responsabilidad. La sentencia entiende que el control de vínculos y económico del imputado a la madre de la víctima fue utilizado para seguir abusando de la niña pero, al modo de ver de los defensores, se trataría de un daño indirecto, trayéndose a colación la responsabilidad objetiva y de acto que en este caso sería desoído (p.29).

En relación a la extensión del daño causado, los letrados expresan que lo escrito por la jueza, con referencias a lo declarado por la licenciada Parada, no especifica el daño concreto, ya forma parte del tipo penal, no bastando con repetir lo que cada testigo ha dicho (p.31/33).



Peticionan la absolución de R. R.González y en subsidio, de hacerse lugar a los agravios sobre la pena fijada, que se anule y reenvíe a nuevo juicio (algunos párrafos anteriores solicitaron la imposición del mínimo legal).

**II.** En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 31 de mayo de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación.

Dio inicio el Dr. Pablo Méndez y luego lo hizo la Dra. Natalia Godoy, quienes ratificaron en general los lineamientos del escrito ya descripto, sin perjuicio de lo controvertido por los acusadores (principalmente por la DDNYA), que originó la réplica de los impugnantes (concretamente de la Dra. Godoy), todo lo cual será expuesto a su tiempo.

El fiscal del caso dijo que se oponía a la procedencia de la impugnación, que la defensa parte de premisas falsas, que pretende reeditar en impugnación cuestiones planteadas y con resultado adverso en la sentencia de juicio. Dice que la contraparte no cuestionó el tema de la convivencia y ahora ingresa tal aspecto; incluso temas de la calificación legal que el juez



Chavarría Ruiz en ocasión de audiencia del art.168 dispuso que se discutieran en juicio. La jueza Lorenzo le dio respuesta a la defensa sobre los abusos dividiéndola en tres bloques distintos, uno por cada domicilio en que convivieron el imputado y la víctima. Menciona fallos del Tribunal de Impugnación en que intervino el Juez Repetto y también resoluciones o Acuerdos del TSJ o de la Sala Penal del TSJ ("Torres" y "Herrera"). Expresa que la sentencia de responsabilidad está motivada y fundada, igual que la de cesura. Se explicó en la sentencia la diferencia con el caso "Navarrete". Pide que se confirmen ambas decisiones impugnadas.

Seguidamente se dio la palabra a la representante de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente, quien coincidió con la restante acusadora en cuanto a la solución peticionada a esta Sala. Dijo que mantiene contacto con la víctima M. O. quien está enterada del estado actual del proceso. Que aun presenta una situación de vulnerabilidad y necesita seguir con el acompañamiento estatal. La sentencia de responsabilidad registra una labor de crítica de los jueces que permiten explicar cada uno de los agravios. Parte la sentencia de dar plena credibilidad al relato de M., con la





solvencia del testimonio en Cámara Gesell, acompañado por la declaración de la facilitadora licenciada Vieyra; pero también confirmados por cada uno de los medios de prueba producidos y desarrollados en el juicio.

Agregó la querellante estatal que, el hecho cometido en calle A. es descripto por la víctima, hace mención a que su hermanito F. dormía en la cama. Reconoce que la madre se confunde respecto al Acta de nacimiento al referirse a la edad de F. pero, tal extremo, se acreditó con el testimonio de J. P. que los visitaba y lo hacía en función de la edad. La jueza Lorenzo lo explica, M. contaba con 4 o 5 años de edad y las agresiones sexuales están ubicadas en 2.010/2.011. Incluso en el relato sobre este hecho la víctima cuenta que no estaba su mamá, que le bajó el pantalón, que le introdujo el pene, que le dolieron hasta los huesos, algo que reedita físicamente. Sobre los episodios ocurridos en el inmueble de calle I. expresa la funcionaria que no quedaron dudas de la ocurrencia de los mismos. Menciona como prueba los testimonios de O., P. e incluso de uno que olvida la defensa: el de la propia madre de González que



manifestó que la pareja convivió en calle I. y ella ayudó a llevar cosas a la casa de calle B..

Asimismo, la acusadora señala que la Dra. Godoy adelantó que no cuestionaba la convivencia ni la guarda; sin embargo igualmente está acreditada dicha convivencia hasta el año 2.022. La madre de la víctima manifiesta que fueron muchas idas y vueltas con González. Agrega que según O. ella trabajó siempre y el imputado "la plata que ganaba se la tomaba" aunque es verdad que trabajó en Techint y otros lugares. González quedaba con los chicos. La Dra. Castro Liptak referenció que el imputado ejercía violencia sobre M. y su madre en la convivencia. A L. la golpeaba, las amenazaba con echarlas, en una ocasión cortó los servicios y debieron irse a casa de la abuela de M..

La defensora de los derechos del niño y el adolescente afirmó que la sentencia de responsabilidad está fundada, que la Dra. Lorenzo valoró la prueba de acuerdo al art.21 CPP, la defensa no logró poner en crisis lo resuelto; el testimonio de M. no está solo, menciona la importancia de la declaración del Dr. Salazar a quien acudió la víctima en soledad, creía estar embarazada, a dicho profesional M. le contó y el testigo avisó a la



defensoría y comenzó la investigación. La licenciada Parada se explayó sobre la violencia ejercida por el imputado sobre la víctima, la tocaba, la manoseaba, la hacía callar. A la bisabuela, si bien la víctima se lo cuenta a los 12 años, le dice que desde los 4 años era abusada por González.

Finalmente, la Dra. Castro Liptak también pidió que se confirme la sentencia de pena. Manifiesta que pidió la pena máxima; en cuanto a la naturaleza de los hechos se probó que M. sufrió menoscabo en su integridad sexual, hubo necesidad de protegerla de parte del Estado lo cual se mantiene, se necesitaron cautelares. Existieron autolesiones, ideas suicidas, ataques de pánico, el día de la audiencia por la cesura debió ser internada en la guardia del hospital. También se vio afectada en la trayectoria académica, repitió un año. En relación a la perspectiva de género utilizada como matriz de agravamiento, la Dra. Lorenzo explicó por qué en este caso particular corresponde aplicarla, la violencia económica le permitía al señor González seguir abusando de M.. Existió asimetría de edad y de poder.

En su derecho a réplica la Dra. Natalia Godoy ratificó que su parte tiene derecho a cuestionar la



valoración de la prueba obrante en la sentencia y que desde su visión no alcanza para superar el estado de duda. Agregó que su agravio sobre el agravante de la convivencia está dirigido a lo que se imputa como ocurrido en el domicilio de calle B.. Asimismo, sobre los testigos desistidos por la defensa en el juicio aclara que iban a atestiguar sobre las ocupaciones laborales del imputado, lo cual fue acreditado por otros órganos de prueba. Solamente se mantuvo la declaración de la progenitora de González, que es valorada in malam parte en la sentencia, en cuanto al período tomado en cuenta por la jueza, entendiéndola funcionaria que fue 2015/2017 y no 2015/2019. El Dr. Méndez fustigó con dureza términos (innecesarios por cierto) espetados hacia la labor profesional de la defensa por parte del fiscal del caso, acusador que utilizó la mayor parte del término asignado en confrontar con su oponente pero sin profundizar sobre el razonamiento probatorio de la sentencia, lo cual sí realizó con simpleza y contundencia la querellante estatal.

El Juez Federico Sommer pidió precisiones sobre los cuestionamientos a la calificación legal de la sentencia, específicamente al abuso sexual gravemente ultrajante, escuchándose la versión de las tres partes



sobre el particular, quienes también hicieron referencia a lo resuelto por el juez del control de acusación. También se interrogó a la defensa sobre la petición concreta, agregando el Dr. Méndez una variante subsidiaria teniendo en cuenta su escrito y el alegato inicial en la audiencia ante la Sala. El juez Trincheri preguntó sobre cómo se inició la investigación contestando la Dra. Castro Liptak que fue en defensoría a partir de la consulta del Dr. Salazar.

Se dio la palabra a la madre de la víctima y manifestó que M. O. merece justicia y la pide por ella; que se dijo que González era buen hombre, ella también es buena mujer y no haría eso a una criatura. Que M. quiere salir de esto.

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra, dijo que agradecía a sus defensores, que pide que se revea el caso, que hay contradicciones que "ellos mismos" (en obvia referencia a los acusadores) reconocen, que es difícil conseguir testigos, no es que uno no quiera traerlos, que no hizo lo que se le acusa y repite pidiendo que se revea el caso. Eso es todo.



**III.** Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y convenido entre los magistrados resultó que los Sres. jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el Dr. Richard Trincheri, en segundo lugar el Dr. Andrés Repetto y finalmente el Juez Federico Augusto Sommer.

**CUESTIONES:** **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

**VOTACIÓN:**

**I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri** expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.



**El Dr. Andrés Repetto** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

**El Juez Federico Augusto Sommer** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

**II.a) A la Segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri**, expresó: En principio es preciso recordar que el Tribunal Superior de Justicia, desde inicio de la aplicación del Código Procesal Penal vigente, ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial en su función revisora debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba") -el destacado en negro me pertenece-; y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya*



*concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, en Acuerdo Nro.33/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO..."**).*

Después de la deliberación la Sala entendió unánimemente que los requisitos emanados de "Palavecino" se encuentran sobradamente cumplidos y -en consecuencia- bastan para confirmar la sentencia de responsabilidad que (también por unanimidad) fue dictada contra R. R. González y que llega recurrida a esta instancia revisora por la defensa técnica.

Sin ánimo de desconocer el sagrado y constitucional derecho de defensa de todo imputado, ni menos las cualidades técnicas de los funcionarios





recurrentes, igualmente comienzo por decir que la impugnación de la defensa -en general- resulta inusual por la audacia y osadía en el planteo de los motivos de agravio, principalmente en dos de ellos. Así por cuanto resulta efectista declamar inexistencia de la materialidad objetiva de los hechos, falta de motivación de la sentencia y arbitraria valoración en cuanto a la existencia de las agravantes. Sobre el último debe decirse que - como se verá - no resulta arbitrario lo que surge del fallo impugnado aunque amerita cierto razonamiento probatorio para descartar la aducida arbitrariedad. En cambio los dos primeros motivos de agravio aparecen arrojados al ruedo impugnatorio por los letrados pero sin un mínimo sustento probatorio que lo respalde: insisto, tiene fuerza el discurso (los hechos no existieron, la sentencia no se encuentra motivada) pero carece en forma total y absoluta del mínimo respaldo argumentativo, carga inexorable de quienes lo alegan.

Desde hace casi tres décadas que nuestra jurisprudencia emanada del TSJ provincial (Acuerdo 1/1.998, "TORRES, Néstor s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Dishonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real"), habilita condenar



con respaldo en los dichos de un testigo, siempre y cuando tal prueba de cargo resulte airosa después de distintos controles que - de ser superados- entregan garantías de certeza judicial. El principal elemento a considerar pasa por el control de credibilidad de la víctima del abuso, correspondiendo el precedente aludido a casos en donde la versión de la víctima es la base sobre la cual se construye la imputación.

La sentencia en cuestión ha rodeado la versión de la víctima de las precitadas garantías de certeza judicial, conectadas a través de importante información producida en el debate: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, principalmente derivado ello del testimonio que brindó en Cámara Gesell y el tribunal percibió en el juicio, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación o persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación y validación diagnóstica. En el caso de M. O., del voto de la jueza Lorenzo se desprende claramente porque el tribunal de juicio encontró cumplida su credibilidad, la veracidad, la objetividad, sin influencias externas y con capacidad sensorial (p.12/14).



El relato de la víctima resultó detallado en lo que hace a las características que rodearon las agresiones sexuales, principalmente en cuanto al modo de comisión pero también sobre el tiempo en que sucedieron y los lugares en donde acontecieron. La defensa intentó plantear dudas sobre algunas de las circunstancias referidas, aprovechando la cantidad de lugares en que vivió la pareja González-O., que superó a la de los sitios en que fue abusada de acuerdo a la acusación, la inestabilidad del vínculo en lo que hace a la convivencia a partir de situaciones no controvertidas (en el último tramo - domicilio de calle B.- la relación era de "idas y vueltas"), las características del trabajo del imputado (no tenía días fijos) y de ciertos desacoples que esperadamente pueden surgir en una niña que cuenta abusos sexuales que le ocurrieron entre los 4 y 12 años de edad. A pesar de todo lo anterior, la defensa no logró poner en crisis, ni siquiera mínimamente, la declaración de culpabilidad del imputado González.

La Dra. Godoy señaló que su parte no cuestiona los dichos de M. O. sino la falta de prueba suficiente en la corroboración de tales dichos. Sin embargo, la decisión judicial impugnada asienta lo



necesario en ese sentido para tener por superado el estándar probatorio requerido para condenar. Baste para ello lo que se desprende del análisis que surge de p.21/23:, la psicóloga tratante (lic. Victoria Beatriz Parada Navarrete), la bisabuela L. H. C. y el Dr. Ismael Ernesto Salazar, médico de la Salita del Barrio 582 Viviendas, además de lo declarado por la entrevistadora de Cámara Gesell (licenciada Ayelén Vieyra, p.14). Puntualmente respecto al hecho ocurrido en calle A., y como atinadamente dijo la Dra. Castro Liptak en la audiencia ante esta Sala, la decisión judicial recurrida explicó lo relacionado con la edad del niño F. a partir de la testimonial de J. P. (p.18). Otro tanto sucede con la alegada carencia de prueba sobre la convivencia/guarda sobre el último de los hechos (sucedido en el domicilio de calle B.). Sobre lo declarado por la misma madre de M. (tomada por la defensa en su apoyo como contradictora de los términos de la acusación) dice la jueza Lorenzo: **"...la Sra. L. O. describió cómo pese a su voluntad de no retornar a la pareja luego de lograr juntar dinero para terminar su casa, pagar el flete e irse con sus hijos a la calle B., el Sr. González comenzó a ir a la casa diciendo que quería ver a F. y a M.,**



que no se llevaba bien con su mamá ni con sus familiares y se había dado cuenta, empezó a pedirle ver a sus hijos, porque ahí no hacía diferencia. Que ella le dejó ver a los hijos cuando ella no estaba. Que empezó así, después empezó a traer cosas para compartir con ellos. Ella dejaba que estuviera con los hijos pero ella se iba a la casa de los abuelos. En un momento le empezó a decir que se quedara, que compartieran los cuatro. Se empezó a meter en la casa, a quedarse. Después llegaba en el horario que él quería, nunca avisaba...".(p.24/25, el resaltado es mío). No puede tomarse entonces alguna cantidad de días o meses de separación para discutir la existencia del agravante de la convivencia. Va de suyo que cometido tal abuso sexual aprovechando la ausencia de L. O., la queja sobre la falta de convivencia pierde vigor pero, además, teniendo en cuenta la edad de M. O., no quedan dudas tampoco que González - en esos momentos- también ejercía la guarda de ella y de F. González.

Continuando con la declaración de L. O., a quien acuden los impugnantes como sustento en prácticamente los tres motivos de agravio, quedan serias dudas en cuanto a su afirmada falta de conocimiento sobre los abusos atribuidos a González, en atención a que negó



haber sido informada por M.. La sentencia también aborda esta cuestión (p.20), en parte justificando a la progenitora por las características de su relación con el imputado pero, la credibilidad del relato de M., igualmente no resulta opacada por esta negativa de su madre porque, principalmente, la riqueza del relato de la víctima en cuanto a detalles que brinda (ya explicado más arriba) y la corroboración de sus dichos (las licenciadas Parada Navarrete, Vieyra, su bisabuela) permiten a la magistrada Lorenzo no respaldar a L. O. en ese aspecto. Resulta dirimente la declaración del Dr. Salazar: a él recurrió M. para hacer conocer sus padecimientos dada la falta de recepción puertas adentro de su hogar. Por otra parte, tan contundente es el relato de la víctima que - aplicando la lógica y el sentido común- debe descartarse también que su relato fuera inducido. Descarta ello la licenciada Vieyra pero, igualmente, cabe preguntarse quién podría inducir a M. a culpar sin motivos a González. Solamente vivía con su madre y esta (sea por lo que dice la sentencia o por la razón que fuere) más bien defendía o encubría al imputado porque no lo denunció debiéndolo hacer. Entonces, seguro no inducía a M. a que lo imputara.



Entonces debe rechazarse la impugnación en lo que hace a la declaración de culpabilidad de R. R. González.

Sobre la sentencia de pena, entiendo procedente un motivo de agravio que -en consecuencia- me lleva a modificar el monto punitivo impuesto. En principio mis acuerdos con la sentencia que conducen inexorablemente al rechazo de las quejas de la defensa: todo cuanto arguyen los defensores sobre la cantidad de hechos y la calificación legal escogida debe ser descartado a tenor de lo obrante en la sentencia y lo litigado ante esta Sala.

En lo atinente a la cantidad de agresiones sexuales sufridas por M., queda bastante claro que sucedieron más de las que fueron cargadas a la cuenta de su autor. Sucedieron varios tocamientos en pechos y vagina por los cuales no se acusó (acontecidos a partir de la convivencia en calle A., p.8) pero, además, la sentencia lo desvinculó de un hecho por el cual sí fue acusado sin que se expusieran razones de ello (p.27). Esta Sala no puede tratarlo porque no existió impugnación de los acusadores pero se lo trae a colación dada esta queja de la defensa. Se acusó por tres (3) abusos sexuales con acceso carnal y tres (3) abusos sexuales gravemente ultrajante.



Así surge de la descripción de lo acusado y mantenido según la sentencia (p.3 / 4) y González fue condenado por tres (3) hechos acuñados en el tercer párrafo del art. 119 CP y por dos (2) de los tipificados en el segundo párrafo de la misma norma. Analizando cuál fue el hecho por el cual se exculpa al imputado (no lo dice tampoco la sentencia) sería uno de los ocurridos cuando el imputado le "propone" a M. "jugar al papá y la mamá". La acusación describe un acceso con dedos en la vagina previo a la introducción peneana en la misma cavidad de la víctima. La sentencia (es una observación mía, la sentencia no lo dice) parece no tomarlo en cuenta porque M. ratifica el acceso con el pene en la vagina pero-sobre la agresión anterior- refiere tocamiento no acceso de González con los dedos. Sinembargo, aunque se descartara establecer allí un concurso real entre los párrafos segundo y tercero del art.119 CP bien pudo concursarse materialmente entre el tercero y el primero. No se lo hizo, simplemente la sentencia exculpó por ese abuso sexual y obviamente juega en favor del imputado.

En lo que hace a las quejas de la defensa sobre la tipificación, teniendo en cuenta también las posturas asumidas por esa parte en el juicio, el agravio no





tiene sustento. La introducción de dedos en la vagina de la víctima, al menos desde la sanción de la Ley 25087 (o sea, desde el 14/5/1.999) fue abuso sexual gravemente ultrajante hasta el 17/5/2.017 (Ley 27352) que tipifica tal agresión sexual en el párrafo tercero del art. 119 CP. Entonces, trayendo tal evolución legal al caso de González, es abuso sexual con acceso carnal el acceso vaginal con dedos ocurrido en 2019 en calle B. y abuso sexual gravemente ultrajante los anteriores (acontecidos sobre calle I.) pero nunca podrán ser encuadrados en el primer párrafo (abuso sexual simple) como pretende la defensa, simplemente porque sucedieron después del 14/5/1.999.

Toda la explicación del párrafo anterior - aunque vinculada a la calificación legal surgida de la sentencia de responsabilidad- se realiza por alegaciones del defensor Méndez en la audiencia ante esta Sala y que, de haber existido, hubieran incidido en el monto punitivo finalmente establecido.

Sin embargo, la sentencia de cesura impugnada presenta una arbitrariedad que debe ser corregida. Es la relacionada con la perspectiva de género como pauta para agravar la pena sin estar prevista legalmente. La jueza Lorenzo se esfuerza por argumentar las



diferencias con el caso "Navarrete" de este Tribunal de Impugnación y sostiene que las particularidades de este caso ameritan tal agravamiento. Sin embargo, entiendo que hay un error inferencial en su razonamiento probatorio que la conduce a realizar una doble valoración, prohibida en la dosificación punitiva. En principio, da por sentado algo que no aparece probado en el plano subjetivo: que González ejercía el control económico (por ejemplo cortaba los servicios de la familia o amenazaba con hacerlo) sobre la familia y ello representaba una vía para abusar sexualmente de M.. Dos observaciones sobre esto. Primero quedó claro que los actos delictuosos eran cometidos igualmente, sin necesidad de apelar a ese tipo de coacciones, al menos del contenido de las imputaciones ello no surge. Y, en segundo lugar, si la magistrada entendía que el daño producido hacia M. también alcanzó a L. O. (conexión que igualmente debió probarse, no hubo pericias en ese sentido) debió acudir a la introducción en la extensión del daño y no crear una pauta no contemplada autónomamente. En razón de ello, habiendo constatado una doble valoración en el punto, debe revocarse parcialmente la sentencia de cesura con influencia, naturalmente, en el quantum punitivo determinado.



Por lo expuesto debe confirmarse en su totalidad la sentencia de responsabilidad y parcialmente la de imposición de pena, de acuerdo a lo argumentado precedentemente. Es mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos sobre la sentencia de responsabilidad.

En relación a la sentencia de pena disiento con lo sostenido por el Juez del voto preopinante, respecto de la solución propuesta en relación a la agravante señalada en la sentencia como **"Sobre los medios empleados para ejecutar los hechos- El contexto de violencia de género"**.

Sobre esta cuestión la defensa afirmó que *"...por aplicación del principio de legalidad penal... la violencia de género no está comprendida dentro de las circunstancias agravantes de la pena ni en las pautas de mensura contenidas en los Art. 40 y 41 del CP, ello se encuentra contemplado en el precedente "Navarrete" Sentencia 42/2023, precedente incluso referido por la sentenciante, pero desoído al valorar la aplicabilidad al caso concreto en este legajo..."*. En función de esos



argumentos solicitó que dicha agravante no sea considerada a los fines de acrecentar la pena.

En la referida sentencia el Tribunal de Impugnación sostuvo (in re "Navarrete", sentencia 42/2023 del TI) que *"...el abuso sexual es una de las formas de violencia definidas por la Convención Belem do Para en su art. 1° que comprende „cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En tal sentido, la violencia de género está comprendida en el tipo penal previsto por el art. 119 del Código Penal, más allá de que la norma no distinga la calidad de género de los sujetos activo y pasivo respectivamente. Aplicar la regla del agravante de la pena por violencia de género, en razón de la calidad de los sujetos implicaría generar un agravante genérico que el legislador no ha previsto, lesionando la división y equilibrio de poderes de un Estado republicano (art. 1 CN) que establece la Constitución como garantía democrática.*

*La compensación de desigualdades estructurales en ciertas poblaciones culturalmente vulnerables (niños, mujeres, ancianos, discapacitados) está prevista por la Constitución Nacional como facultad del*



*Congreso de la Nación, a través de acciones positivas previstas por el inciso 23 del art. 75 que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos. De igual modo, y en virtud de Convenciones Internacionales que obligan al Estado argentino (art. 1° CADH; CEDAW; Belem do Para, Convención de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de los Adultos Mayores, etc.), los jueces estamos obligados a juzgar con perspectiva de niñez, género, ancianidad y discapacidad, promoviendo la remoción de estereotipos discriminatorios y obstáculos al ejercicio pleno de los derechos de dichas poblaciones vulnerables tanto en la actuación del proceso penal como en la interpretación de la ley, en la medida en que no interfiera con las atribuciones de los otros poderes del Estado.*

*A su vez, en el ámbito penal, nos rige el principio de legalidad (art. 18 CN) como garantía tanto de las víctimas como de los imputados pero que, en el caso de los últimos se suma el principio de interpretación restrictiva, prohibición de la analogía en contra del*



*imputado (art. 23 CPPN) y el principio „pro homine“ que favorece el ejercicio de los derechos y facultades del imputado.*

*En este orden de ideas, considero que la perspectiva de género debe ser entendida en su versión afirmativa, desde la teleología del feminismo liberal como promoción del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres (y remoción de obstáculos al pleno goce y oportunidades) tendientes a la equiparación de los géneros (como construcción cultural independiente de la constitución biológica de las personas) en miras de la paz social... No existe la menor duda de que todos los abusos sexuales constituyen un supuesto grave de violencia que afecta en la mayoría de los casos a las mujeres. Sin embargo reconocer esa verdad incontrastable no implica autorizar la creación por vía jurisprudencial de un supuesto de agravante genérico no previsto en el código penal. No pueden los jueces crear agravantes genéricos como si se tratara de un nuevo artículo 41 sexies del Código Penal. Ello implicaría legislar, creando una nueva agravante genérica no prevista por el legislador. Es por ello que corresponde analizar en cada caso concreto las*



*circunstancias fácticas que acreditan la mayor vulnerabilidad de la víctima...".*

En concreto, los jueces no pueden considerar la violencia de género como una agravante genérica por el solo hecho de que la víctima sea mujer, sino que deben considerar la existencia o no de situaciones particulares que permitan acreditar la violencia de género. En caso de que ésta sea verificada sí podrá incrementarse la pena en función de dicho agravante.

Esto último es exactamente lo que ocurrió en el presente caso. Los jueces pudieran acreditar situaciones particulares de violencia de género vivenciadas por la víctima, e incluso por su madre, lo que habilitó la posibilidad de considerar la aplicación de esa circunstancia como un agravante particular, y no como un agravante genérico, como erróneamente sostiene la defensa.

Los jueces así lo explicaron en la sentencia recurrida: "...En este punto entendemos que *debe considerarse como una circunstancia agravante el contexto en que se dan los hechos por los que fue declarado responsable el Sr. González.*

*En la audiencia de imposición de pena declaró Verónica Mamani, operadora social de la Secretaría*



*de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Zapala. Indicó que conoció a la víctima a través de su madre, debido a que en 2022 tuvo intervenciones en su domicilio en el marco de una denuncia por violencia de género, siendo González el denunciado. Describió la situación en que se encontraba la Sra. L. O. junto a su hija y su hijo, como de una precariedad importante. Señaló que en lo social estaban muy mal, en ese momento se les estaba lloviendo su casa. Económicamente estaban en una situación bastante precaria. Se les ayudó con un plan ACOMPAÑAR, una ayuda económica de Nación. Se le ayudó también con gas, leña y un bono de alimentos. Luego se realiza el espacio de escucha. L. contaba del hostigamiento de González, las amenazas, que si lo dejaba no le iba a dar alimentos. Amenazas en la vía pública. Esa fue la violencia que L. le comentó a ella. Que él no la quería dejar, siempre la hostigaba.*

*Esto también se vio en el juicio de responsabilidad: la víctima declaró en cámara gesell que cuando empezaron los abusos y ella le contó a su madre, cuando llegó González lo confrontaron, él se puso a llorar y negó todo. Se fue y las dejó sin servicios, así que se tuvieron que ir a vivir a otra casa, hasta que él se reconcilió con la madre y volvieron a convivir.*





También lo vimos en la declaración de la Sra. L. O., madre de la víctima, quien señaló las dificultades económicas que pasaban y las dificultades en la relación. Una relación que según la madre del imputado "iba y venía".

La defensa técnica sostuvo en su solicitud que la violencia de género no es una circunstancia que pueda sostenerse como agravante genérica, citando el precedente Navarrete (Sentencia 42/2023) del Tribunal de Impugnación.

Coincidimos con la posición del Tribunal de Impugnación: "(...) la violencia de género está comprendida en el tipo penal previsto por el art. 119 del Código Penal, más allá de que la norma no distinga la calidad de género de los sujetos activo y pasivo respectivamente. Aplicar la regla del agravante de la pena por violencia de género, en razón de la calidad de los sujetos implicaría generar un agravante genérico que el legislador no ha previsto, lesionando la división y equilibrio de poderes de un Estado republicano (art. 1 CN) que establece la Constitución como garantía democrática". (Pags. 55 - 56). Pero no es esa la situación que se solicita y que quedó acreditada en este caso. Como también señala la sentencia en mención "Es por



ello que corresponde analizar en cada caso concreto las circunstancias fácticas que acreditan la mayor vulnerabilidad de la víctima" (Pag. 59). En este caso el contexto de violencia que involucraba a la madre de la víctima y generó una dinámica de "idas y venidas", minimizó las posibilidades de recibir ayuda para M.. Debemos recordar que el develamiento y la activación de la investigación se da a partir de que la víctima concurre al Centro de Salud, tiene una consulta con el Dr. Ismael Ernesto Salazar y le indica que ha padecido abusos. A partir de ello es el médico quien genera la consulta con salud mental y se inicia este caso.

Consideramos que no se trata de la violencia de género implicada en el tipo penal y sufrida por la víctima, que no puede valorarse nuevamente en la imposición de la pena. En esta situación la dinámica de asimetría generada por el imputado no sólo con la víctima sino también con su madre a través del control de los vínculos (recordamos que M. relató en Cámara Gesell que el imputado no permitía que nadie fuera a los lugares donde vivían. J. P., por su parte, sostuvo en el juicio de responsabilidad que L. O. le dijo que a González le molestaba que tuvieran una amistad) y de la



*economía (las amenazas a veces ejecutadas de dejarlas sin servicios), generó un entorno de condiciones que incrementó las dificultades para que M. pudiera dar a conocer lo que le estaba sucediendo. En ese sentido, encontramos que la violencia de género fue una forma de asegurar la posibilidad de seguir abusando de la víctima y ello debe considerarse agravante...*".

La sentencia es absolutamente clara sobre esta cuestión. No se consideró a la violencia de género como una agravante genérica por la condición de mujer de la víctima, sino que se consideraron circunstancias particulares y específicas de este caso, conforme las cuales sí se probó dicha violencia, lo que habilita la posibilidad de agravar la pena en función de la violencia de género acreditada.

El tribunal de juicio aplicó al pie de la letra la doctrina sentada en el precedente "Navarrete", por lo que mal puede la defensa afirmar seriamente que dicha doctrina no fue aplicada al presente caso.

En función de ello considero que este agravio también debe ser desestimado.

Es mi voto.



El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo:  
adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara la votación y con quien emitiera el segundo voto, en lo que se vincula con el rechazo por improcedente del grupo del bloque de agravios principales direccionados contra la sentencia de responsabilidad.

Seguidamente, corresponde por mandato legal emitir voto dirimente en lo único que conforma una menor discrepancia entre los colegas de Sala y que se encuentra limitado al planteo recursivo subsidiario interpuesto contra la sentencia de cesura. Veamos.

Es dable reiterar que los impugnantes sostuvieron y se agraviaron sobre la procedencia como circunstancia agravante de la pena a la circunstancia de contexto de violencia de género del imputado hacia la progenitora de la víctima y el grupo familiar que integraba la niña víctima. En dicha hipótesis argumental, cuestionaron que la sentencia de cesura hubiera válidamente valorado dicha circunstancia que consideran contraria al principio de legalidad penal, puesto que, según su propuesta, no está comprendida dentro de las circunstancias agravantes de la pena ni en las pautas de mensura contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, respectivamente.



En sustento de ello, tanto la sentencia de pena recurrida, la impugnación ordinaria deducida, la refutación del MPF y los votos de los colegas que anteceden, formulan un análisis de un precedente dictado por este órgano revisor (cfr. Tribunal de Impugnación Provincial, SD Nro. 42/2023, en caso "NAVARRETE, ERICO S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"; Legajo N° 31.350/2020) y su aplicación al caso. Entonces, la parte recurrente arguyó que el Tribunal de Juicio al citar dicho pronunciamiento como base de su decisión incurrió en una interpretación sesgada del mismo, al ponderar como circunstancia agravante de las conductas de abusos sexuales producidas a los vínculos económicos del imputado con la madre de la víctima y con el manifiesto objeto de continuar abusando sexualmente de la niña en una suerte de responsabilidad objetiva.

Así las cosas, no comparto la extensa e interesante postura disidente que fuera desarrollada por el Juez Repetto en sustento de la confirmación de la sentencia de determinación de pena apelada. Por el contrario, anticipo que habré de adherir a la postura del primer colega de Sala en cuanto concluye en la procedencia parcial del motivo de agravio subsidiario y establece la arbitrariedad de la motivación relacionada con la



perspectiva de género como pauta para agravar la pena a imponer al acusado. En dicho sentido, me parece oportuno recordar que conforme la fundamentación de la sentencia recurrida se deriva que el Tribunal de Juicio Colegiado se remitió a esforzados argumentos para tratar de fundamentar de modo razonable las reconocidas diferencias acreditadas del presente con el ya citado caso "Navarrete". En tal labor jurisdiccional, la jueza Lorenzo ensayó una interesante faena dialéctica para tratar de persuadir sobre la existencia de excepcionales particularidades en la modalidad delictiva de este caso de abuso sexual agravado que justificarían validar un mayor agravamiento del monto de la pena de prisión.

Por una parte, la sentencia recurre a un infundado razonamiento probatorio -que deriva en un vicio de doble valoración prohibida en la dosificación punitiva-, ya que a la luz de información de poca fiabilidad introducida en el alegato acusatorio establece con grado de certeza que se presentaba por el imputado un riguroso control económico sobre la madre de la niña. Y va por mas, la sentencia cuando concluye en que esa excesiva violencia económica -no acreditada más de allá de toda duda razonable-, constituyó casi un medio comisivo para abusar



sexualmente de M.. A pesar de la sutil argumentación de la sentencia recurrida en esta temática, se deriva de la plataforma fáctica admitida en la sentencia de responsabilidad que los actos de abuso sexual calificados ya fueron legalmente agravados por ser encargado de la guarda y por la circunstancia de la convivencia preexistente del imputado con la niña. Estimo que estas dos circunstancias calificantes que concurren en el caso, si bien tienen autonomía conceptual y legal (incs. B y f) también algunos elementos comunes, y que adicionar en contra del imputado esta alegada violencia de género hacia su progenitora y grupo familiar carece de razonabilidad y fundamento válido y resulta contrario al derecho de defensa. En todo caso, a los hechos establecidos en la sentencia de responsabilidad de abuso sexual doblemente agravados por la concurrencia de las circunstancias de los incs. b y f del cuarto párrafo del art. 119 del CP, no resulta válidamente agregarle como disvalor la circunstancia alegada como *"medios empleados para ejecutar los hechos- El contexto de violencia de género"*, respectivamente y en la instancia de cesura.

He de sumarme a la argumentación vertida tanto por la parte recurrente, la sentencia recurrida, como



por el propio magistrado que emite el voto disidente, en cuanto que por aplicación del principio de legalidad penal la violencia de género no está comprendida dentro de las circunstancias agravantes de la pena ni en las pautas de mensura contenidas en los Arts. 40 y 41 del CP. No hay controversia conceptual entonces, que todos los operadores judiciales intervinientes en el caso, consideramos que no se puede considerar a la violencia de género como una agravante genérica por el solo hecho de que la víctima sea mujer, pero en este caso lo relevante es validar o no, la fundamentación de la sentencia de cesura recurrida en cuanto consideró que una eventual situación de violencia de género contra la progenitora de la víctima debe necesariamente incrementar la pena por resultar un extremo agravante por conformar casi un modo comisivo del agente para consumir y continuar el abuso sexual agravado.

En esto, habré de discrepar respetuosamente del voto disidente y compartir con el recurrente y con al Juez Trincheri en que no se acreditaron debidamente particulares y excepciones situaciones de violencia de género (conf. testimonios de Verónica Mamani, L. O.), que tengan una entidad de tal dimensión que





hubieran conformado la establecida *“forma de asegurar la posibilidad de seguir abusando de la víctima”*.

En tal sentido, advierto que esta circunstancia agravante en una modalidad delictiva de abuso sexual calificado y también doblemente agravada por guarda y convivencia preexistente, no fue debidamente motivada por la sentencia recurrida, y por tanto, se presenta dicha alegada arbitrariedad de sentencia condenatoria. Por lo tanto, habré de adherir a la solución propiciada por el Juez Trincheri en esta pequeña controversia, y en tal sentido, promover que se haga lugar a dicho motivo de agravio. Habida cuenta de estos argumentos, comparto que debe revocarse parcialmente la sentencia de cesura con influencia, naturalmente, en el quantum punitivo determinado.

Por lo expuesto, acompaño y conformo mayoría en que debe confirmarse en su totalidad la sentencia de responsabilidad y revocarse parcialmente la sentencia de imposición de pena, de acuerdo a lo argumentado precedentemente. Es mi voto.

**II.b)** Resuelta por mayoría la incidencia relacionada con la pauta de perspectiva de género como circunstancia agravante, de acuerdo a lo sucedido en la



deliberación la Sala luego arribó a una decisión unánime respecto al monto de pena que corresponde aplicar a R. R. González. Previamente - también por unanimidad- se resolvió ejercer competencia positiva a pesar de resultar el reenvío la regla establecida en el CPP (art.246/247). Sin embargo, en forma excepcional y como ha sucedido con algunos fallos de distintas Salas de este Tribunal de Impugnación (entre varios "D´Abramo" Nro.67/21 del 17/12/2021 y recientemente "Bustos" Nro.15 del 27/3/2024 y "Barros" Nro.19 de fecha 16/4/2024), importantes razones conllevan a dictar nueva sentencia de pena sin realización de nueva audiencia (la cual produciría, entre otros perjuicios, la re victimización de M. O.).

Ponderando lo anterior, mas todo lo litigado y no controvertido de la sentencia de cesura impugnada, esta Sala decide que la pena de once (11) años y tres (3) meses de prisión más la inhabilitación absoluta prevista en el art.12 del Código Penal resulta la sanción más justa a imponer a R. R. González de acuerdo a la medida de su culpa por los hechos que se lo condena. Mi voto.

El **Juez Andrés Repetto**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente, y con la



salvedad ya expresada en mi disidencia, comparto la solución convenida. Mi voto.

El Juez **Federico Augusto Sommer** expresó:  
Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto

**III. A la Tercera cuestión el Dr. Richard Trinchero**, dijo: Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, (art. 268 CPP). Es mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

El Juez **Federico Augusto Sommer** expresó:  
Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.  
De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa pública en favor de **R. R. González** (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

**II. CONFIRMAR** la sentencia dictada el 29 de febrero de 2024 en donde se declaró la responsabilidad penal de **R. R. González**, por en perjuicio de M. O., por no registrarse ninguno de los agravios alegados.



**III. REVOCAR PARCIALMENTE, y por mayoría,** la sentencia de pena dictada el día 25 de abril de 2024, y en consecuencia **y por unanimidad** imponer a **R. R. González** la pena de **Once (11) años y tres (3) meses de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta** (art.12 CP), por constatarse la existencia parcial de uno de los motivos de agravio aducidos (art.246 CPP).

**IV. SIN COSTAS** en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

**V.** Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente  
por: TRINCHERO Walter  
Richard